



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA
EJECUTADO	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
RADICACIÓN	2543040030012023-1161

Madrid, Cundinamarca. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en la sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA contra la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., para obtener el pago forzado de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación del pasado cuatro (4) de agosto, emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas insolutas generadas desde mayo de 2022, las cuotas que se sigan causando, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 101 de la torre N° 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 4-108 de Madrid Cundinamarca, reclamando la solución de las referidas cuotas junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto, las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado cuatro (4) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., el pasado 30 de octubre, ocupándose de su defensa mediante la excepción de falta de legitimación por pasiva, en cuanto suscribió contrato de leasing financiero con Jeindris del Carmen Guevara Arias quien como locatorio se obligó a cancelar las cuotas reclamadas a quien le delegó el pago, bajo cuyas condiciones se determinará la idoneidad y pertinencia de los argumentos que respaldan la oposición planteada.

La parte ejecutante atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso, reclamó que el demandado es el único propietario del inmueble y como tal le corresponde asumir el pago reclamado. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de falta de legitimación por pasiva, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que se dirimirá en la forma anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se instruirá, al cabo del traslado de las excepciones, la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto las excepciones de falta de legitimación por pasiva, a más de las pruebas allegadas no demandan medio probatorio alguno, considerando que por esencia este trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su

contra cuyas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables ante el cobro de actas de los administradores de las propiedades horizontales, que tienen mérito¹ conforme los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. **PARÁGRAFO.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Por tal razón como la Ley le reconoce esos efectos, corresponde el mérito ejecutivo reclamado a la certificación de pasado cuatro (4) de agosto emitida contra la parte ejecutada: BANCO DAVIVIENDA. S.A., como titular del derecho de dominio del inmueble respecto del que se exigen las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2022, las cuotas que se sigan causando durante la vigencia del proceso, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 101 de la torre N° 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 4-108 de Madrid Cundinamarca, que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

El documento base del recaudo aportado para el cobro, corresponde a la certificación de pasado cuatro (4) de agosto emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA, que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos del artículo 442 del reseñado estatuto procesal, facultando la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, “...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley...**”. (Negrilla ajena al texto).

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado porque la acción ejecutiva desplegada fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas falta de legitimación por pasiva, fundadas en que suscribió contrato de leasing

¹ Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N° 2543040030012023-1161 BANCO DAVIVIENDA. S.A.

financiero con Jeindris del Carmen Guevara Arias quien como locatorio se obligó a cancelar las cuotas reclamadas a quien le delegó el pago.

Según la certificación de pasado cuatro (4) de agosto aportada como base del recaudo, la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., asumió el pago de las cuotas de administración adeudando además de las relacionadas en el título base del recaudo, las que se causen en vigencia de la presente ejecución, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 101 de la torre N° 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 4-108 de Madrid Cundinamarca, y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas a consecuencia del compromiso que asumió por su condición de copropietario quien debe saldar las obligaciones derivadas de su relación con el inmueble objeto del recaudo. La aludida certificación expresa, detallada y concretamente registra las sumas insolutas generadas por cuotas de administración entre mayo de 2022, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 101 de la torre N° 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 4-108 de Madrid Cundinamarca emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA.

En procura de la solución de las cuotas de administración insolutas generadas durante el referido periodo, a cargo del BANCO DAVIVIENDA. S.A., frente a quien la certificación aportada concita los requisitos generales y particulares exigidos para conformar un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que consta en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos ejecutivos en los que, conforme el artículo 424 del código citado legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, exigible al deudor y constituye plena prueba en su contra por definición legal habilitándose la demanda y ejecución de las obligaciones en ella contenidas. Reclama la ejecutada las excepciones de falta de legitimación por pasiva, como la causa de la oposición contra la ejecución, cuyo estudio se aborda bajo las siguientes consideraciones.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la

prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada falta de legitimación por pasiva ante la existencia de un contrato de leasing financiero en manera alguna enerva el mandamiento de pago emitido, como quiera que la posición de la excepcionante desconoce abiertamente que, por ministerio de la Ley, se impuso una solidaridad entre el tenedor del inmueble y su propietario en los términos del artículo 29 de la Ley 675 de 2001,

“...Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les correspondía.

PARÁGRAFO 2o. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común...”

Por disposición legal en la forma vista, además de asumir el propietario del inmueble la obligación de pagar la cuota de administración por su condición dueño del mismo, también lo será por la solidaridad que entre el tenedor del inmueble y el titular del derecho de dominio dispuso el legislador, por manera que admitido el dominio del apartamento por la parte ejecutada, ningún pacto particular y unilateral sobre el manejo del inmueble deroga la citada Ley y la solidaridad advertidas, como tampoco sus contratos particulares propios de la actividad financiera, resultan oponibles a la copropiedad para desplazarla en el cumplimiento de sus obligaciones que asumirá conforme los términos del mandamiento proferido, porque el solo hecho de delegar el pago de las cuotas de administración en manera alguna lo exonera del pago sin que tal acuerdo anule el derecho de la copropiedad ni le derogue la facultad legal de perseguir ante el incumplimiento de tales obligaciones, el pago de las mismas ante el titular del derecho de dominio del inmueble, porque frente a las actividades del banco la copropiedad en manera alguna legalmente, por lo menos, resulta desplazada en sus derechos ni la Ley dispone que cuando los bancos son titulares del dominio su patrimonio en manera reciba un tratamiento diverso al común de la copropietarios.

De otra parte, tampoco la parte ejecutante por el solo hecho de reportar la prueba del contrato de leasing que alude puede eludir su responsabilidad patrimonial y bajo tales falencias, si contara con alguna incidencia tal situación para modificar la responsabilidad y solidaridad dispuestas por el citado artículo 29, en manera tiene prosperidad el ataque propuesto en cuanto ni siquiera acreditó la propiedad del inmueble.

Ratifica la anterior determinación, el contenido de la Ley de propiedad horizontal que respecto al merito ejecutivo de las certificaciones de esas copropiedades, no solo les atribuyó el carácter de títulos ejecutivos

y demás garantías, sino que el artículo 48 impide la exigencia de documentos como los reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que los procesos ejecutivos que promueve el representante legal de la copropiedad solo deben contener y aportarse como anexos los siguientes documentos el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, por manera que las condiciones expuestas determinan el decaimiento del ataque propuesto en la forma reseñada.

Sin desvirtuarse la titularidad del inmueble en cabeza de la parte reportada por la ejecutante, sin que la relación de leasing desvirtué la solidaridad legalmente dispuesta respecto de las cuotas reclamadas, ni enervarse el mandamiento y su exigibilidad, la obligación insoluta que lo determinó genera el decaimiento de la excepción, porque se acreditó y está a cargo de la parte ejecutada una obligación como la demandada que se funda en la mora de solucionar la contraprestación, por lo que dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, recurrida sin que prosperaran las excepciones, resulta que los documentos aportados dan cuenta que la parte demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta, que la parte ejecutada omitió solucionar materializándose los requisitos que posibilitan proseguir la ejecución sobre las sumas pretendidas en la certificación de pasado cuatro (4) de agosto, y las que se generen, los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 101 de la torre N^o 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N^o 4-108 de Madrid Cundinamarca.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada BANCO DAVIVIENDA. S.A., la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, las cuotas que se causen junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado cuatro (4) de octubre, como quiera que mediante la vinculación al régimen de propiedad horizontal se constituyó en deudor del extremo actor CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA, dada la obligación reportada por la certificación de pasado cuatro (4) de agosto que consigna, frente a la que la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., asumió por definición legal el pago habilitando su incumplimiento el que se la compela para solucionar total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido de la certificación, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese

derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado cuatro (4) de octubre sobre la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones prosperará la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada BANCO DAVIVIENDA. S.A., la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., es responsable de las obligaciones causadas desde mayo de 2022, las cuotas que se sigan generando y los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 101 de la torre N° 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 4-108 de Madrid Cundinamarca pretendidos, sobre el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones devienen impróspera la excepción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada BANCO DAVIVIENDA. S.A., la obligación de solucionar el capital pretendido, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

COSTAS

Vista el decaimiento de las excepciones de falta de legitimación por pasiva, que propuso la parte demandada en las condiciones del acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de BANCO DAVIVIENDA. S.A., en un monto de ciento treinta y tres mil setenta y un peso con cuarenta y cinco centavos moneda corriente (\$133.071,45. M/cte.) que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá a su finiquito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERA y carente de prueba la excepción de falta de legitimación por pasiva interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra el mandamiento de pago del pasado cuatro (4) de octubre proferido en el

presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fundamentada en la certificación de pasado cuatro (4) de agosto, que le promovió la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado cuatro (4) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BANCO DAVIVIENDA. S.A., en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA, respecto de las cuotas generadas desde mayo de 2022, las que se generen y los intereses moratorios sobre las obligaciones reclamadas y las que se causen que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento No 101 de la torre No 15, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este No 4-108 de Madrid Cundinamarca, conforme la certificación de pasado cuatro (4) de agosto, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada BANCO DAVIVIENDA. S.A., se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo el valor estimado en ciento treinta y tres mil setenta y un peso con cuarenta y cinco centavos moneda corriente (\$133.071,45. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d625f18735f6c5c5ecf3c9a30faba6f1a365a86b3855bb5e365e062a51f426**

Documento generado en 10/12/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>